



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/01/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 2012 00227 01	Deslinde y Amojonamiento	SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.	LUZ AMPARO GONZALEZ ROA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	14/01/2022		
68001 31 03 010 2012 00227 01	Deslinde y Amojonamiento	SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.	LUZ AMPARO GONZALEZ ROA	Auto pone en conocimiento LAS RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES	14/01/2022		
68001 31 03 002 2019 00199 00	Ejecutivo Mixto	JULIETA GARNICA PARRA	PAULO CESAR CHACON GARNICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTA RENUNCIA.	14/01/2022		
68001 31 03 002 2020 00012 00	Verbal	CECILIA ORTIZ GOMEZ	ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por desistimiento PRETENSIONES.	14/01/2022		
68001 31 03 002 2020 00168 00	Verbal	BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES	EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	14/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00273 00	Ordinario	ANA JULIA NIÑO PEREZ	GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S	Auto rechaza demanda RECHAZA RECURSO.	14/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00282 00	Verbal	EDGAR AMAYA SERRANO	CONJUNTO RESIDENCIA VISTA AZUL PH	Auto decide recurso NO REPONE-CONCEDE APELACION.	14/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00289 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON EDISON BARBOSA SANCHEZ	Auto ordena entregar títulos ORDENA ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES	14/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00311 00	Verbal	JORGE LUIS MELENDEZ ROMERO	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEOLIVETTO FLORIDABLANCA	Auto rechaza demanda	14/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00329 00	Verbal	LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO	EDGAR MAURICIO CASTELLANOS VELDERRAMA	Auto inadmite demanda	14/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00340 00	Verbal	ISAIAS SERRANO GARCIA	PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ	Auto rechaza demanda	14/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00341 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MIGUEL ANTONIO NIÑO	Auto admite demanda	14/01/2022		

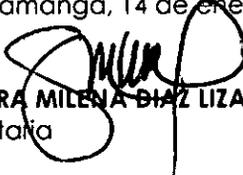
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicación: 2012-00227-01
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes: SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.
Demandados: PAULINA ROA DE GONZALEZ, ELSA GONZALEZ DE SUAREZ, JOSE ORLANDO, LUIS FRANCISCO, LUZ AMPARO, WILFRED, YOLANDA, CARLOS ARMANDO, CELIA ROSA y GERARDO GONZALEZ ROA.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se ponen en conocimiento de las partes las respuestas visibles a folios 5 y 6 del informativo, ofrecidas por las entidades financieras, en relación con las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 04 Fecha 17 de enero de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicación: 2012-00227-01
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes: SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.
Demandados: PAULINA ROA DE GONZALEZ, ELSA GONZALEZ DE SUAREZ, JOSE ORLANDO, LUIS FRANCISCO, LUZ AMPARO, WILFRED, YOLANDA, CARLOS ARMANDO, CELIA ROSA y GERARDO GONZALEZ ROA.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Los señores PAULINA ROA DE GONZALEZ, ELSA GONZALEZ DE SUAREZ, JOSE ORLANDO, LUIS FRANCISCO, LUZ AMPARO, WILFRED, YOLANDA, CARLOS ARMANDO, CELIA ROSA y GERARDO GONZALEZ ROA, mediante apoderado judicial, demandan por el trámite del proceso ejecutivo a la sociedad FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A., con fundamento en la condena en costas impuesta a ésta última en providencia del 25 de mayo de 2021 -fls. 447 y 448 del Cdo. 1-, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento que se adelantara en su contra.

El Despacho dictó mandamiento de pago el pasado 24 de agosto -fl. 2 del Cdo. 2-, por las siguientes sumas:

- 1.1 **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)** por concepto de suma contenida en la liquidación de costas, aprobada en auto del 30 de junio de 2021 -fl. 449 del Cdo. 1-

A la demandada SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A., se le notificó la anterior providencia mediante anotación en estado No. 136 del 25 de agosto último -fls. 447 y 448 del Cdo. 1-, sin que hubiera propuesto excepción dentro del término concedido al efecto.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se trata de la condena en costas que le fuera impuesta a la sociedad FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A., dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento que aquélla adelantó en contra de los ahora ejecutantes -PAULINA ROA DE GONZALEZ, ELSA GONZALEZ DE SUAREZ, JOSE ORLANDO, LUIS FRANCISCO, LUZ AMPARO, WILFRED, YOLANDA, CARLOS ARMANDO, CELIA ROSA y GERARDO GONZALEZ ROA-, cuya terminación por desistimiento tácito se decretó mediante providencia del pasado 25 de mayo -fls. 447 y 448 del Cdo. 1-, en relación con lo cual el art. 422 del C.G.P. establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...), o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)*".

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la sociedad demandada y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el

Radicación: 2012-00227-01
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes: SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.
Demandados: PAULINA ROA DE GONZALEZ, ELSA GONZALEZ DE SUAREZ, JOSE ORLANDO, LUIS FRANCISCO, LUZ AMPARO, WILFRED, YOLANDA, CARLOS ARMANDO, CELIA ROSA y GERARDO GONZALEZ ROA.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación a favor de los demandantes y a cargo de la demandada SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.:

1.1 DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) por concepto de suma contenida en la liquidación de costas, aprobada en auto del 30 de junio de 2021 -fl. 449 del Cdo. 1-

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la sociedad demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, la suma de **\$35.000,00.**

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaria del Despacho REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su

Radicación: 2012-00227-01
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes: SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.
Demandados: PAULINA ROA DE GONZALEZ, ELSA GONZALEZ DE SUAREZ, JOSE ORLANDO, LUIS FRANCISCO, LUZ AMPARO, WILFRED, YOLANDA, CARLOS ARMANDO, CELIA ROSA y GERARDO GONZALEZ ROA.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 4 Fecha 17 de enero de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de enero de 2022
LR


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicado N° 2019-00199-00
Proceso EJECUTIVO
Demandante JULIETA GARNICA PARRA
Demandados DIANA ROCIO FONSECA ORTIZ
PAULO CESAR CHACÓN GARNICA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintidós

Habiendo estado suspendido el presente proceso a instancia de solicitud que al efecto formularon las partes del mismo y verificado como se encuentra el término por el cual se decretó dicha suspensión –mismo que expiró el pasado 15 de diciembre-; en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., para eventos como el presente, se tiene el proceso como reanudado oficiosamente, siendo del caso entonces continuar con su trámite; de otra parte, se prorrogará la competencia que tiene el Despacho para conocer de este asunto.

De otra parte, se procederá a aceptar la renuncia al poder que le fuera concedido, allegada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

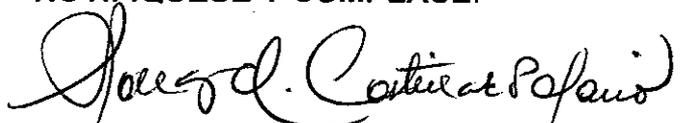
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **10 de mayo de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **PRORROGAR** por 6 meses más la competencia para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 7 de febrero de 2022, fecha en la que se cumple el término originario que se tiene para ello.

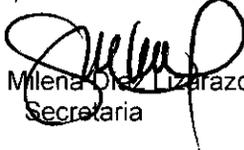
TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado CAMILO ANDRÉS ANGARITA ROPERO al poder que le fuera conferido por la demandante JULIETA GARNICA PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

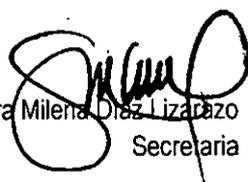

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. ⁰⁴
Bucaramanga, 17 de enero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizaso
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00012-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Terminación
Demandante : VALENTINA GARZÓN ORTIZ Y OTRAS.
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de las demandantes, en el que manifiesta desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda; en relación con lo cual, a su vez, el apoderado de la entidad accionada señala coadyuvar dicha manifestación, según se infiere, para que no haya condena en costas.

Para resolver se **CONSIDERA**

En relación con la figura del desistimiento, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P. establece lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

Tratándose en el presente caso de una acción de carácter privado, estando el apoderado legitimado para desistir y hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales exigidos por la norma en cita, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; habrá de aceptarse la manifestación de desistimiento que hacen las demandantes, dando por terminado el proceso por dicha causa; sin que haya lugar a condenar en costas por haberlo convenido así las partes - art.366-1 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y en consecuencia de ello, **DECLARAR TERMINADA** la presente actuación por dicha causa.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 04.</p> <p>Bucaramanga, 17 de enero de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

RADICADO: 2020-168
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES
DEMANDADO: DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, adelantado mediante apoderado judicial por la señora BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES, contra DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y la sociedad EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., respecto del inmueble localizado en la calle 16 No. 10 - 42 del barrio Gaitán de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 300-52276, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga; ello, después de observar que no se configura vicio alguno que genere la nulidad de lo actuado y además, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proceder en dicho sentido y las partes legitimadas en la causa.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la parte demandante solicita, que previos los trámites del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, se hagan las siguientes declaraciones:

- ❖ Se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante -BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES- y los demandados DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., sobre el inmueble ubicado calle 16 No. 10 - 42 del barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, en razón al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del 20 de mayo de 2020 al mes de octubre del mismo año.
- ❖ Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución del inmueble anteriormente referenciado a la demandante.
- ❖ Además, se condene a los demandados al pago de las costas y las agencias en derecho del presente proceso.

Como fundamentos fácticos expuso el libelista, lo siguiente:

Que la señora BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES suscribió en calidad de arrendadora el 14 de febrero de 2015, "CONTRATO DE

RADICADO: 2020-168
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES
DEMANDADO: DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE CON DESTINACIÓN COMERCIAL" -archivo 001 del expediente digital-, con DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y la sociedad EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., sobre el referido inmueble, comprometiéndose dicha entidad a cancelar por concepto de canon mensual inicial de arrendamiento por los primeros 3 años -2015, 2016 y 2017- la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000,00); contrato que a partir del año 2018 fue prorrogándose anualmente por mutuo acuerdo entre las partes y cuyo canon a partir de febrero del año 2018 estaría sujeto al incremento señalado en la cláusula vigésima sexta quinta del contrato, el cual para el año 2020 era de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$7.840.000).

Al respecto agregó que los demandados -DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL Y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.- incumplieron con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la fecha estipulada, ya que se encuentran en mora respecto del pago de los causados desde el mes de mayo al de octubre del año 2020

TRÁMITE

Repartida la demanda le correspondió a este Despacho su conocimiento, en atención de lo cual se admitió mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 -archivo 007 del expediente digital-, corregida mediante proveído del 4 de agosto último -archivo 013 del expediente digital- y se ordenó la notificación de DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.; acto procesal que tuvo lugar el 29 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -archivo 09 del expediente digital-, los cuales contestaron la demanda mediante apoderada judicial proponiendo excepciones -archivo 012 del expediente digital-, razón por la cual el Despacho a través de providencia del 4 de agosto último, resolvió requerir a la parte demandada con el fin de que se allegara prueba del pago de los cánones en los que se funda la demanda, so pena de no ser oídos en el presente trámite -archivo 013 del expediente digital-, quienes sin embargo dejaron transcurrir en silencio el término para atender el aludido requerimiento.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que la presente actuación amerita un pronunciamiento de fondo, por concurrir al efecto los

RADICADO: 2020-168
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES
DEMANDADO: DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

respectivos presupuestos procesales y por no presentarse irregularidades que afecten la validez de la misma.

Justamente debemos tener presente para el caso que nos ocupa, que el contrato de arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien y la otra a pagar por este goce una suma determinada, como lo estipula el artículo 1973 del código Civil y por tanto, es pertinente afirmar, tal como lo dispone el artículo 2000 ibídem, que específicamente el arrendatario es quien está directamente obligado al pago del precio o renta del bien tomado en arriendo en el tiempo pactado.

Cabe igualmente citar al respecto lo previsto por la ley 820 de 2003, en los siguientes términos -ello no obstante no tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, como lo precisa la sentencia C-670-04-:

"(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...) (subrayado fuera de texto)

Se deduce entonces que es obligación del arrendatario de un inmueble pagar el precio del canon convenido en el contrato, dentro del tiempo o término allí pactado.

Igualmente, dispone la Ley en comento, frente a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, lo siguiente:

"(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.(...)" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es indiscutible aseverar que si por cualquier suceso dentro del desarrollo del contrato de arrendamiento, se da por parte del arrendatario la omisión en la cancelación del respectivo canon o el pago de éste fuera de la fecha estrictamente pactada, se constituiría automáticamente en mora; configurándose así la causal para la terminación unilateral del contrato.

Pues bien, está demostrado en el expediente el acuerdo de voluntades, con el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE CON DESTINACIÓN COMERCIAL", que obra en el archivo 001 del

RADICADO: 2020-168
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES
DEMANDADO: DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

expediente digital, acreditándose con ello que los demandados DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., se obligaron para con la señora BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES, para tener el uso y goce del inmueble ubicado en la calle 16 No. 10 - 42 del barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga; al pago de un canon mensual inicial de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000,00), que a partir del mes de febrero de 2018, estaría sujeto a incremento, según lo pactaron dichas partes en la cláusula vigésima sexta de dicho contrato, ascendiendo así el mismo para el año 2020 la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$7.840.000).

Se observa igualmente que en ítem denominado "CANON" del aludido contrato de arrendamiento, se estipuló: "(...) Dichos cánones de arrendamiento deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado (...)"; así mismo en la cláusula décima segunda se convino: "TERMINACIÓN". Por parte de la arrendadora: "(...) 1) El no pago del canon de arrendamiento dentro del término estipulado (...)".

Ahora bien, la parte actora manifestó que los demandados le adeudan los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo al de octubre de 2020; en relación con lo cual ha de tenerse en cuenta que los demandados -DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.- pese a que contestaron la demanda, no atendieron el requerimiento que el Despacho les hiciera mediante providencia del 4 de agosto último, para que allegaran prueba del pago de los referidos cánones, so pena de no ser oídos en el presente trámite -archivo 013 del expediente digital-.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la demanda se anexó prueba del contrato de arrendamiento comercial -archivo 001 del expediente digital-, celebrado entre las partes y que la causal invocada -mora en el pago de los cánones de arrendamiento- se halla debidamente probada con la afirmación de la parte arrendadora demandante, la cual no fue desvirtuada por los demandados con la prueba del hecho afirmativo del pago -artículo 167 C.G.P.-; en atención de lo dispuesto en los artículos 384 numeral 3º del C.G.P., probada como se encuentra la relación contractual, se dictará sentencia dando por terminado el aludido contrato debido al incumplimiento por parte de los demandados y se ordenará la restitución del inmueble objeto de la misma.

RADICADO: 2020-168
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES
DEMANDADO: DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

Se condenará en costas a la parte demandada -LUIS DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.- a favor de la parte demandante.

Por último, de conformidad con el artículo 365 numeral 2º del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial celebrado el 14 de febrero de 2015, entre la señora BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES y los señores DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., en relación con el inmueble ubicado en la calle 16 No. 10 - 42 del barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 300-52276; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses de mayo a octubre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados proceder a la entrega del inmueble identificado en el numeral anterior, a la demandante - BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES- dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Parágrafo: Para en el evento de que los demandados no hagan entrega del citado inmueble en el plazo antes mencionado, se ordena comisionar a la INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA O COMISORIAS DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO) -anexándole al efecto copia del folio de matrícula inmobiliaria con el fin de poder individualizar en debida forma dicho inmueble- para la práctica de la diligencia de entrega del mismo.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados y a favor de la parte demandante, al efecto se fija por concepto de Agencias en

RADICADO: 2020-168
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES
DEMANDADO: DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

Derecho a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, la suma de \$2.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 04 Fecha 17 de enero de 2022.

Secretaria:



SANDRA LILIANA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00273-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión
Demandante : ANA JULIA NIÑO
Demandado : GOYENECHÉ & ASOCIADOS S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibles por las razones anotadas en auto del 2 de noviembre de 2021, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 10 de noviembre.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, pues si bien su apoderado acreditó haberle enviado la demanda a la contraparte, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; en lo que toca a la otra falencia anotada, esto es, la relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la acción de nulidad absoluta, que es la que pretende iniciar, no cumplió con dicha carga, independientemente de que vía recurso manifestara disenter del requerimiento hecho al efecto invocando que el mismo no sería procedente, recurso que anticipa el Despacho que habrá de rechazarse por improcedente, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., el auto mediante el cual el juez declara inadmisibles la demanda, no admite recurso alguno.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto por el apoderado de la señora **ANA JULIA NIÑO PEREZ** en contra del auto proferido el pasado 2 de noviembre; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda impetrada por **ANA JULIA NIÑO PEREZ**, en contra de **GOYENCHE & ASOCIADOS S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

CUARTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **04** .

Bucaramanga, enero 17 de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 14 de enero de 2022.


Sandra Mileva Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación: 68001-3103-002-2021-00282-00
Proceso: Impugnación de Acta de Asamblea
Providencia: Decide Recurso
Demandante: Edgar Amaya Serrano.
Demandados: Conjunto Multifamiliar Vista Azul P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda de impugnación de actas de asamblea, cuya solicitud cautelar de suspensión provisional de los efectos del acta fustigada se negó; decisión ésta última frente a la cual la parte actora oportunamente interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en respaldo de lo cual volvió a hacer un recuento de los hechos de la demanda enfatizando en las posibles irregularidades cometidas al momento de la votación para la elección de los órganos de dirección de la copropiedad, en su sentir, a causa del desconocimiento de quorum mínimo legal como consecuencia de la invalidación injustificada de unos poderes legalmente otorgados.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Visto lo anterior, se tiene que el fin que persigue la suspensión de decisiones de asambleas, juntas directivas o de socios, es la de precaver perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo, tal como lo manifestara la Corte Constitucional en la sentencia C-378 de 2008¹ y ello implica que el Juez entre a valorar la contrariedad entre el acto cuestionado y la norma de categoría superior a la que ha debido ajustarse, lo que puede advertirse no solo a partir de la comparación de las disposiciones, sino con las pruebas aportadas con la demanda.

¹ Sentencia C-378 de 2008: "De otra parte, resulta preciso tener en cuenta – como lo advirtió uno de los intervinientes – que si se cierra la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria, los administradores de la sociedad así como el revisor fiscal quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Comercio pueden ejercer acción de impugnación de las actuaciones societarias, se verían privados para ejercer tales acciones por cuanto ellos no son parte del contrato social y tampoco de la cláusula compromisoria. No en última instancia, resulta indispensable destacar que según lo establecido por el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, quien acude a la acción de impugnación puede solicitar la suspensión de las actuaciones impugnadas hasta el mismo momento en el que se presente una decisión de fondo, lo que tiene por finalidad evitar que se provoquen graves perjuicios...".

Así las cosas, como en este caso la suspensión provisional de los efectos del acta cuya impugnación se demanda se negó porque no se advirtió de manera notoria la violación a las reglas de propiedad horizontal, ni se demostró el perjuicio grave que con la misma se estaría ocasionando, se tornaba indispensable para la prosperidad de los recursos que la parte demandante, más allá de volver a exponer los hechos fácticos de la demanda, estableciera de manera concreta que la violación alegada surge del análisis del acto demandado, de su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos que en su sentir se violaron, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; nada de lo cual se verifica en el presente asunto.

Por manera que, como el recurrente soporta su disenso en la violación que invoca del quorum decisorio debido a una eventual irregularidad en el trámite de reconocimiento de unos poderes, ello le resulta insuficiente para salir avante en su aspiración, ya que incumple con los predicamentos del artículo 382 del C.G.P., pues la circunstancia en la que se soporta el ataque, depende del éxito de la prueba que se recaude en el curso procesal y con fundamento en la cual podrá eventualmente acreditarse que la exclusión de los poderes a que alude, deviene en la violación de los porcentajes mínimos decisorios que contempla la Ley 675 de 2001.

En efecto, desconoce el censor los supuestos normativos establecidos en el artículo 382 en cita, por cuanto no expone razones de hecho, ni de derecho en punto del desvío normativo que pudiera evidenciarse de bulto en el acta de asamblea fustigada, esto es, que el objeto de la decisión o las actuaciones para su formación desconozcan por sí solos el ordenamiento, ya que la elección de los órganos de decisión de la propiedad horizontal es un asunto amparado en la Ley y la prosperidad de las irregularidades que al parecer están relacionadas con el procedimiento electoral, dependen de la prueba que se recaude; lo cual fuerza a mantener la decisión del Despacho en tanto, se insiste en ello, del análisis del acto no surge de manera notoria la violación del orden legal o reglamentario, dado que el posible desconocimiento del ordenamiento jurídico está sometido a la práctica probatoria y no fluye del análisis al que se refiere la norma ya aludida.

En ese mismo sentido es importante memorar que tampoco se acredita el perjuicio grave que causan los efectos del acta ahora demandada y ello, porque no se demuestra cuáles son las afectaciones, aminoraciones, peligros, contingencias de daño, repercusiones negativas, efectos nocivos, alteración negativa o cualquier evento que lesione un derecho, ora interés de la copropiedad; en tanto la sola elección de nuevos dignatarios por sí misma y sin prueba alguna, no tiene la virtualidad de proyectar afectaciones graves en el patrimonio de la copropiedad, ni que de tal elección pueda advertirse mala gestión de los elegidos, ni actuaciones que desplieguen perjuicios en contra de la propiedad horizontal que impongan la necesidad de suspender el acto electoral en cuestión.

Aunado a lo anterior, las fuentes normativas que de manera general fueron citadas por el recurrente corresponden a situaciones de hecho que no guardan relación con el presente caso, luego resulta insuficiente que se citen sentencias judiciales de Altas Corporaciones que no guardan simetría fáctica con los hechos de este litigio.

Así las cosas, se mantendrá el **numeral quinto** del auto recurrido y con fundamento en los artículos 321 numeral 8, 322 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

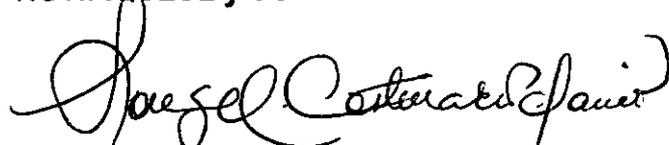
PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del auto del 13 de diciembre de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 8 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el numeral quinto del auto del 13 de diciembre de 2021 -archivo No. 009 del expediente Digital-, mediante el cual se negó la medida solicitada.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

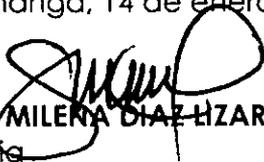

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 04.</p> <p>Bucaramanga, 17 de enero de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00289-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JHON EDISON BARBOSA SANCHEZ, CRISTIAN MANTILLA BARRERA y BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo institucional de la secretaria de esta agencia Judicial, el representante legal de la entidad demandada BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S., solicita se ordene "la entrega de los títulos de depósito judicial del proceso" -archivo 019 del cuaderno 2 del expediente digital-.

Para decidir al respecto se tiene, que revisado el portal web del banco Agrario se estableció que obran para éste proceso los siguientes depósitos judiciales a favor de dicha sociedad:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9005035171 Nombre BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CON

							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001664802	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 91.462.172,28	
460010001665598	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 2.509.235,76	
460010001665976	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 12.603.928,74	
460010001666720	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 14.431.561,75	
460010001666721	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 190.707.894,25	
460010001667072	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 18.374.219,40	
460010001667695	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 9.667.605,86	
460010001668151	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 24.574.713,78	
460010001668176	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 15.362.776,48	
Total Valor						\$ 379.894.108,30	

Dichas sumas corresponden a los dineros retenidos de las cuentas embargadas de que la misma es titular, habida cuenta que mediante proveído del pasado 10 de diciembre -archivo 012 del cuaderno 1 del expediente digital- se declaró la nulidad de todo lo actuado en su contra resolviendo entre otros aspectos en dicha providencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite sobre los bienes de propiedad de aquélla; razón suficiente para acceder a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales retenidos a favor de BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S.

En consecuencia, por secretaria procédase a efectuar la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 04 Fecha 17 de enero de 2022.

Secretaria,


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00311-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : JORGE LUIS MLENDEZ ROMERO
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEOLIVETTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 13 de diciembre, concediéndole a la parte Actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

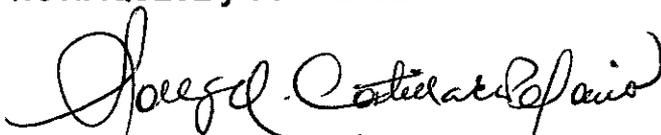
RESUELVE:

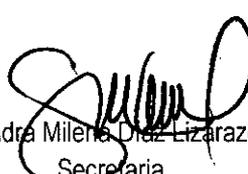
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **JORGE LUIS MLENDEZ ROMERO**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEOLIVETTO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 04
Bucaramanga, 17 de enero de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de enero de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00329-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmite
Demandante : LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO
Demandado : JULIO ENRIQUE CASTELLANOS VELDERRAMA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Debió dirigirse también la demanda en contra de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., ya que hace parte del negocio jurídico celebrado mediante Esc. Pca. No. 5850 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, uno de los cuales se pretende declarar simulado; por tanto, deberán adecuarse, en lo pertinente, el escrito de demanda y el poder.
2. Para el decreto de las medidas cautelares deberá la parte actora allegar la respectiva póliza por valor del 20% de las pretensiones. De lo contrario, deberá acreditarse haber agotado el requisito de procedibilidad.
3. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, por cuanto existe una indebida acumulación al solicitar la aplicación de la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, esto es, la pérdida de la porción a la que por gananciales tiene derecho el demandado; en tanto se contrae ello a un tema ajeno al presente asunto y de conocimiento del Juez de Familia y no del Juez Civil.
4. Deben allegarse en copia auténtica todas las Escrituras Públicas a que se alude en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO**, en contra de **JORGE LUIS GONZALEZ ACEROS, AURA MARCELA y SARETH TATIANA CASTELLANOS ORTIZ, LAURA VIRGINIA, EDGAR MAURICIO Y JULIO ENRIQUE CASTELLANOS VALDERRAMA;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 04.</p> <p>Bucaramanga, 17 de enero de 2022</p> <p> Sandra Milena Diaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00340-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : ISAIAS SERRANO GARCÍA
Demandado : PEDRO MARIA SÁNCHEZ FLÓREZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, **MIRIAM GARCÍA DE SERRANO, ISAIAS, MARIA DEL CARMEN y RUBEN SERRANO GARCÍA** presentan demanda verbal, cuya cuantía estiman en la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$122.080.000).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 -vigente para la fecha de presentación de la demanda-, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900); lo anterior por cuanto el salario mínimo para ese año fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, en atención a que la cuantía de la presente acción se estima en la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$122.080.000), lo cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girón ®, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

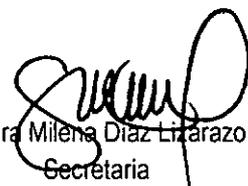
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda verbal, instaurada por **MIRIAM GARCÍA DE SERRANO, ISAIAS, MARIA DEL CARMEN y RUBEN**

SERRANO GARCÍA., en contra de **PEDRO MARÍA SÁNCHEZ FLÓREZ.**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

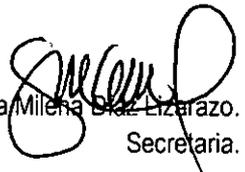
SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Girón®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 04 .
Bucaramanga, 17 de enero de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de enero de 2022.


Sandra Milena Diaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00341-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MIGUEL ANTONIO NIÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 y 385 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing presentada, mediante apoderada judicial, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MIGUEL ANTONIO NIÑO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, **MIGUEL ANTONIO NIÑO**, de manera personal de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, según los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MILENA ORTIZ MORENO, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fls.6 a 9 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **04**.

Bucaramanga, enero 17 de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria